

*MANUEL MARQUEZ, Coronel de artillería, Gobernador y comandante militar del Estado de Sinaloa, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando el gran deber que tiene todo gobierno de hacer que se impartan á los ciudadanos recta y pronta justicia:

Considerando: que la malicia de muchos litigantes le oponen rémoras por medio de recusaciones indefinidas con que á veces no permiten á los jueces tomar conocimiento, ni llegar á fallar los negocios en lo principal:

Considerando: que es de todo punto necesario corregir estos abusos, por medio de disposiciones que al paso que repriman aquellos, dejen á las partes la libertad y los medios más justos y adecuados para defender en juicio sus derechos, he venido en decretar lo siguiente:

#### LEY DE RECUSACIONES.

##### SECCION I.

###### *De las causas de recusacion.*

Art. 1.º Las recusaciones de los magistrados y jueces de partido se harán con los únicos requisitos siguientes:

Por escrito, si el juicio no es verbal; con expresion de causa justa, especial y determinada que se probará legalmente á su tiempo, y depositando previamente las multas que en esta ley se señalan, á no ser que el recusante esté ayudado por pobre, en cuyo caso se le exigirá la obligacion que las leyes previenen.

Art. 2.º Son justas causas de recusacion las contenidas en las fracciones siguientes:

I. Podrá ser recusado todo magistrado ó juez para que no entienda en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

II. Podrá serlo asimismo, el juez ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demás líneas por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil.

III. Si él ó su mujer, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, siguieren algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

IV. Si siguieren algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

V. Si él mismo, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubiese seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

VI. Si entre las mismas partes del número anterior se siguiere algun proceso civil; ó habiéndose seguido, no haya pasado un año de haberse fenecido.

VII. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez, por estar obligado á eviccion, ó por cualquiera otro motivo.

VIII. El que sea acreedor, deudor ó fiador de alguna de las partes, ó cuya mujer ó hijos menores se hallen en igual caso.

IX. El que sea heredero, legatario ó donatario de algunas de las partes.

X. El compadre, padrino ó ahijado de algunas de las partes.

XI. El amo, criado, socio ó dependiente de alguna de las partes.

XII. El comensal, arrendador ó arrendatario de alguna de las partes.

XIII. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

XIV. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

XV. El que hubiese sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio, ó hubiese dado dictámen para sentencia definitiva, ó para acto interlocutorio definitivo que cause gravámen irreparable.

XVI. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendare ó contribuyere á los gastos que ocasione.

XVII. El que haya dictado en otra instancia sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable.

XVIII. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo, siempre que hayan dejado consignada una opinion que perjudique ó favorezca á alguna de las partes.

XIX. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XX. El que asistiere á convites que diere ó costeara alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tuviere mucha familiaridad con alguna de las mismas, ó viviere con él en su compañía en una misma casa.

XXI. El que recibiere presentes de alguna de las partes, ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XXII. El que hiciere promesas, prorumpiere en amenazas, ó manifestare de otro modo su odio ó afeccion á alguno de los litigantes.

XXIII. El que sea pariente por consanguinidad ó afinidad en primer grado civil, del abogado ó procurador de alguna de las partes.

Art. 3.º El tribunal y jueces podrán admitir como legitima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas en los artículos anteriores.

Art. 4.º Las partes expodrán las causas en términos respetuosos, y sin descomedirse contra los recusados.

Si alguna de ellas en el curso del negocio, sin mediar provocacion, amenazare al magistrado ó juez de la causa, ó lo insultare de alguna manera, será castigado conforme á las leyes; y nunca podrán alegarse estos incidentes como méritos para la recusacion.

Art. 5.º Cada una de las partes en el juicio puede interponer la recusacion, entendiéndose por una parte tanto á la persona que representa una ó mas acciones, como la mayoría de muchas personas que representen una sola acción ó derecho.

##### SECCION II.

###### *De la recusacion de los magistrados.*

Art. 6.º La recusacion puede ponerse en cualquier estado del negocio ó causa desde su principio hasta el dia ántes inclusivo del señalado para la vista.

Art. 7.º Desde el dia señalado para la vista hasta el anterior inclusive en que se ha de votar el negocio, sólo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de éste término, probando el recusante la causa, y la circunstancia de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner el dia en que se haya de votar el pleito ó causa.

Art. 8.º Propuesta la recusacion, el tribunal sin concurrencia del ministro recusado, que será reemplazado por el suplente respectivo, si lo hubiere en la capital, ó con los jueces de partido y alcaldes de la misma por el orden de su categoría y nombramiento, excluyéndose los que estuvieren forzosa y notoriamente impedidos segun el art. 38, declarará de plano dentro de segundo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable en cuyo caso la admitirá. Si la recusacion no fuere admisible, el tribunal, al hacer la declaracion, impondrá á la parte que la firmó una multa de veinte pesos.

Art. 9.º Admitida la recusacion se re-

cibirá á prueba por los medios que establecen las leyes en el preciso é improrogable término de ocho dias, pudiendo la parte que recusa hacer uso de la prueba de que habla la ley 1.ª tit. 2.º, lib. 11 de la Nov. Recop., en los términos que expresa la 3.ª, tit. 11. lib. 5.º de la Recop. de Indias.

Art. 10. Concluido el término probatorio, ó recibida la prueba de que habla el artículo anterior, si no se hubiere presentado otra, sin más sustanciacion, se dará cuenta en audiencia secreta, de las probandas hechas; y en su vista decidirá el tribunal si está ó no probada la causa de la recusacion, dando ó no por recusado al ministro contra quien se hubiere propuesto. En caso de negativa, se condenará á la parte recusante en costas y en la multa de cuarenta pesos.

Art. 11. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, y para completar el tribunal se llamará al ministro que corresponda segun el artículo 8.º de esta ley.

Art. 12. En ningun caso se entregará los autos al recusante, sino que se le manifestarán en la secretaría, permitiéndole sacar los apuntes que estime convenientes. Si la prueba que se hubiere de hacer en la recusacion constare de autos, señalará las constancias respectivas en el mismo escrito en que proponga la recusacion. Dentro del tercero dia de concluido el término probatorio, se fallarán sobre esta.

Art. 13. Mientras el Tribunal permanezca unitario, conocerán de la recusacion los jueces de partido y alcaldes por orden de su categoría y nombramientos, llamándose á reemplazar al ministro único, caso de que se falle en su contra el recurso, á los funcionarios que indica el art. 8.º

Art. 14. Si el procedimiento fuere verbal, la recusacion se hará verbalmente en acta que se levantará por separado.

##### SECCION III.

###### *De la recusacion de los jueces de partido.*

Art. 15. La recusacion de los jueces de partido puede interponerse desde el principio del negocio, hasta el momento en que se cite para sentencia.

Art. 16. Desde el momento en que se haya citado para la sentencia, hasta el dia anterior, inclusive en que se halla de pronunciar, sólo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término



probando la parte la causa y circunstancias de haber nacido dentro de él. Nunca se podrá poner de recusacion el día en que se haya de sentenciar la causa.

Art. 17. Los dos artículos anteriores rigen así en los negocios civiles de cualquier especie, como en las causas criminales.

Art. 18. La recusacion interpuesta en la sumaria, no paralizará los procedimientos, los que continuará el juez recusado activamente bajo su responsabilidad. Entretanto, le dará al incidente el curso prevenido en esta ley, y si el recusante lo pide, se acompañará en los actos que no exijan premura, con el juez que deba conocer de la recusacion, hasta que esta se decida.

Art. 19. Propuesta la recusacion, el juez recusado suspenderá el procedimiento, excepto en el caso prevenido en el artículo anterior, y teniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion, á otro juez de partido que resida en el mismo lugar, si no hubiere este, ó estuviere forzosa y notoriamente impedido, segun el art. 38, al alcalde 1.º ó á los demás que deban sustituirlo conforme lo dispuesto en el art. 28. El juez ó alcalde que deba conocer de la recusacion, no es recusable.

Art. 20. El juez á quien se pase el escrito, declarará de plano en el mismo día, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa, condenando en costas al recusante y á una multa de diez pesos.

Art. 21. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso é improrogable término de seis días.

Art. 22. Concluido el término, sin más sustanciacion, declarará el juez dentro de dos días, si está ó no probada la causa de la acusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto. En el segundo de estos dos casos, condenará al recusante en costas y á una multa de veinte pesos.

Art. 23. Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará los autos al que corresponda segun el art. 19 de esta ley.

Art. 24. La recusacion no impide el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admitan espera en lo civil y en lo criminal; y entretanto que el

juez le da al curso marcado en esta ley, se acompañará si el recusante lo pide, con el que deba calificar la recusacion, hasta que esta se decida.

Art. 25. Si el procedimiento fuere verbal, la recusacion se hará verbalmente en acta que se remitirá para su calificacion á quien corresponda.

Art. 26. La apelacion, que será siempre en ambos efectos, se admitirá solamente cuando la resolucion se declare inadmisibile en el caso del art. 20, ó cuando despues de admitida y corridos los demás trámites, se decida no haber lugar á ella en el caso del art. 22.

Art. 27. El tribunal, con la sólo vista de los autos, de plano y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en primera instancia, dentro del tercero día de haberlos recibido, confirmará ó revocará el auto del inferior. Confirmado en 2.ª instancia, se condenará siempre en costas al apelante y en otro tanto de la multa impuesta en la 1.ª instancia, revocado, se le dará por quitto de toda pena.

#### SECCION IV.

##### *De la recusacion de los alcaldes.*

Art. 28. En los juicios verbales, la recusacion del alcalde se hará verbalmente en la misma acta del juicio, con expresion de una causa justa, especial y determinada y depósito de las multas, segun lo dispuesto en la seccion 1.ª En el mismo acto de interponerse la recusacion, el alcalde recusado citará por oficio al que le preceda ó siga en el orden numérico, y si no hubiere otro en el lugar, ó estuviere evidentemente impedido conforme al art. 33, el suplente ó cesantes ménos antiguo por su orden, para que se presente desde luego á calificar la recusacion.

Art. 29. Este, si las causas son legales por estar comprendidas entre las de la seccion 1.ª, recibirá en el acto las pruebas que aduzca el recusante, y decidirá sin recurso la acusacion, entrando desde luego á conocer del negocio si la declarase legal.

Art. 30. En estos juicios se impondrá una multa de tres pesos al recusante cuando se decidiese en su contra el recurso.

Art. 31. La recusacion en el juicio verbal sobre injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

#### SECCION V.

##### *De la recusacion de los asesores.*

Art. 32. Las partes podrán recusar al asesor ya nombrado; y para decidir sobre la recusacion, consultará el juez lego con diverso asesor, que será irrecusable para este solo efecto. La calificacion asesorada no tendrá otro recurso que el de responsabilidad del asesor que dictaminó. La calificacion negativa del recurso hace posibles á los recusantes del pago de costas y de una multa de cinco pesos.

Art. 33. Los asesores no pueden ser recusados por determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos, ó que no incluyan gravámen irreparable.

Art. 34. Ningun asesor puede ser recusado despues que con citacion de las partes se haya encargado de un negocio, si no es que sobrevenga algun motivo legal, ó hubiere otro anterior, que hasta entónces llegue á noticia del recusante, probando esta circunstancia. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues que haya entregado al juez su dictámen.

#### SECCION VI.

##### *De la recusacion de los subalternos.*

Art. 35. Los secretarios del tribunal y juzgados, podrán ser recusados una vez por cada parte, sin expresion de causa.

Art. 36. En las demas recusaciones con causa, el tribunal y jueces de quienes dependan, calificarán de plano y sin recurso la recusacion. Si se calificare no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán una multa de dos pesos al recusante.

Art. 37. Los serretarios serán sustituidos por los demas empleados titulares de la oficina, segun su rango, y caso de no haberlos, con el interino que se nombre de oficio.

#### SECCION VII.

##### *De las excusas.*

Art. 38. Los magistrados, jueces y alcaldes, se tendrán por forzosamente impedidos, aunque no se interponga recusacion, en los casos de las fracciones I, II, VII, X, XI, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX y XXIII del art. 2.º No podrán excusarse por ninguna otra causa.

Art. 39. La excusa, que se propondrá por escrito ó en la acta, segun la naturaleza del juicio, será acompañada de los comprobantes necesarios, á no ser que por no tenerlos desde luego, se proteste producirlos dentro de tercero día. La calificacion se hará por el mismo que debiera conocer de la recusacion, y en el propio día que se presenten los comprobantes de la excusa, y si fuere admitida, se pasarán los autos al mismo calificador para que siga conociendo.

Art. 40. Si al proponerse la excusa estuvieren conformes las partes en que se admita ó deseche, sin más trámite se tendrá por admitida ó desecheda.

Art. 41. La excusa tampoco impide el conocimiento para las diligencias de que habla el art. 24, y el juez se acompañará, si la diligencia diere lugar, con el que deba calificarla.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 42. Cada una de las partes tiene el derecho de recusar sin causa en el discurso de cada instancia un sólo juez ó magistrado y un solo asesor, bajo las restricciones siguientes:

1.ª Ha de interponer el recurso en el primer escrito que le presente, ó al día siguiente de la primera diligencia, que le haga saber el juez, á quien pretenda recusar.

2.ª Ha de interponer el recurso contra el magistrado, al personarse por primera vez en el tribunal.

3.ª Lo interpondrá contra el asesor, al notificársele su nombramiento.

4.ª No tendrá lugar desde el día señalado para la vista, y desde la citacion para sentencia hasta que ésta se pronuncie.

Art. 43. Cada una de ellas tiene igualmente el derecho de recusar sin causa á un solo alcalde en el discurso de un juicio verbal, en el acto de comparecer ante él por primera vez.

Art. 44. Hecha la recusacion en estos casos, se pasarán sin dilacion los autos á quien corresponda.

Art. 45. El tribunal, jueces y alcaldes, remitirán á la respectiva oficina de hacienda, el importe de las multas que impone esta ley, cuando fueren consentidas ó causaren ejecutoria, comprobando el entero con un recibo que correrá agregado en autos bajo su responsabilidad, y su producto ingresará á los fondos de instruccion pública.



Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele su debida observancia. Puerto de Mazatlan, Abril 16 de 1863.—*Manuel Márquez*.—*Eustaquio Buelna*, secretario.

*SEVERO COSIO*, gobernador constitucional interino del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes; sabed, que:

Considerando; que las graves y alarmantes circunstancias en que se encuentra la República con motivo de la invasion francesa y de los conatos de la reaccion, demandan esfuerzos supremos para conservar nuestra nacionalidad y salvar al Estado de los males que le amenazan por el desarrollo del vandalismo en distintas direcciones; que si bien en épocas normales es conveniente conceder libertad de derechos á los efectos de fábrica nacional, á la vez se hace indispensable gravarlos, á fin de atender á los crecidos gastos de guerra que se están erogando; y por último, que es un deber de todos contribuir á la salvacion del país, he tenido á bien, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por el supremo gobierno de la Union y por la legislatura del Estado, decretar lo siguiente:

Artículo único: Durante la guerra extranjera, los tejidos de algodón y lana, fabricados en el país, pagarán en el Estado un 5 p<sup>o</sup> de derechos de consumo.

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Abril 30 de 1863.—*Severo Cosio*.—*Sotero de la Torre*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Legacion del Perú.—México, Mayo 13 de 1863.—El infrascrito, encargado de negocios y cónsul general de la República del Perú, tiene el sentimiento de comunicar á S. E. el ministro de Relaciones de los Estados Unidos Mexicanos, el deplorable fallecimiento de S. E. el gran mariscal D. Miguel San Roman, presidente de aquella República, acaecido en Lima el 3 de Abril pasado, segun se informará S. E. por el número del *Peruano* que le acompaña.

Conforme á lo dispuesto por la ley fundamental del Estado, se ha hecho cargo del Poder Ejecutivo el segundo vicepresidente de la República, general D. Pedro Canseco, por ausencia del primer vicepresidente, y al inaugurar su administracion, ha expedido las proclamas que verá S. E. en el ejemplar que de ellas tambien incluye en las que se encuentran consignados los principios que normarán su conducta en la direccion de la política exterior. S. E. se propone consolidar y extender los lazos de amistad que unen al Perú con las naciones europeas, y hacer más íntimos y duraderos los vínculos fraternales que ligan á la República con las del continente americano.

Séale permitido al infrascrito contar en esta ocasion con los benévolo sentimientos del ilustrado gobierno mexicano, al suplicarle se digne acompañarle en la demostracion de su duelo, disponiendo que se enarbole á media asta la bandera nacional en el palacio el dia de mañana, en el que se izará del mismo modo la de la casa de la legacion del infrascrito.

El que suscribe se complace en renovar, á S. E. el Sr. La Fuente, las seguridades de su más distinguida consideracion, repitiéndose muy atento obediente servidor.—(Firmado.)—*Manuel Nicolás Corpancho*.—Exmo. Sr. ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Al Sr. D. Manuel Nicolás Corpancho, encargado de negocios de la República del Perú.—Palacio Nacional.—México, Mayo 14 de 1863.—El infrascrito, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, ha puesto en conocimiento del ciudadano presidente la comunicacion oficial que el Sr. D. Manuel Nicolás Corpancho, encargado de negocios de la República del Perú, se ha servido dirigirle con fecha 13 del actual, participando el infausto suceso acaecido en Lima, el 3 de Abril del próximo pasado.

El presidente y el infrascrito se han impuesto con profundo pesar, del fallecimiento del gran mariscal D. Miguel San Roman, tanto por ser el primer magistrado de una nacion tan amiga de México como lo es el Perú, cuanto que las prendas que adornaban al ilustre difunto, por cuya memoria y como un homenaje debido, se ha mandado enarbolarse el dia de hoy á media asta el pabellon nacional.

El supremo gobierno se ha enterado igualmente por la nota de S. E., de que se ha encargado del Poder Ejecutivo de aquella República el general D. Pedro Canseco, en su calidad de segundo vicepresidente, y por ausencia del primero, proponiéndose, como aparece de las proclamas que el señor encargado de negocios ha remitido, hacer más íntimos y duraderos los vínculos fraternales que ligan al Perú con las demás Repúblicas del continente americano.

El infrascrito acompaña al señor encargado de negocios del Perú, la carta autógrafa de pésame que el ciudadano presidente de la República dirige al general D. Pedro Canseco, y al suplicarle tenga la bondad de hacerla llegar á su título, reproduce á S. E. las protestas de su atenta consideracion.—(Firmado.)—*Juan A. de la Fuente*.

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A S. E. el señor general Pedro Canseco, presidente de la República del Perú.

Grande y buen amigo: Con gravísima pena he sabido el fallecimiento de S. E. el presidente de esa República, gran mariscal D. Miguel San Roman. La afliccion de S. E. por este suceso funesto, y la que ocupará sin duda al pueblo del Perú, que ha visto desaparecer á deshoras su elegido, le han causado una profunda y dolorosa emocion. Ciertamente no podia ser de otra manera, tratándose de un pueblo y de su primer magistrado amigo de México, y sinceramente estimado por esta nacion y su gobierno.

He mandado hacer por esta calamidad, las demostraciones de duelo que corresponden á la alta dignidad del finado, y á los sentimientos de que me hallo poseido; bien que ello se atenúe con el advenimiento de V. E. á la alta magistratura de ese país, por cuya prosperidad me interese en gran manera.

Ruego á V. E. se sirva admitir las seguridades de la respetuosa consideracion con que tengo la honra de suscribirme de V. E. buen amigo.—(Firmado.)—*Benito Juarez*.—El ministro de Estado y de Relaciones Exteriores.—(Firmado.)—*Juan A. de la Fuente*.—L. S.—Palacio Nacional.—México, Mayo 14 de 1863.

Son copias. México, Mayo 16 de 1863. (Firmado.)—*Ignacio Mariscal*.

*JOSE LINARES*, gobernador y comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, á sus habitantes, sabed:

Que de acuerdo con el rector y catedráticos del colegio del Estado y considerando que es un deber de todo gobierno fomentar la industria y el comercio; que la mejor proteccion que se puede conceder á estos ramos, es procurar la instruccion científica de las personas que se dedican á ellos y finalmente, que la manera más digna de solemnizar un dia glorioso, es hacer al pueblo un beneficio positivo y duradero; hoy CINCO DE MAYO he tenido á bien decretar lo siguiente:

Número 29. Art. 1.º Se establece en el Estado, una carrera literaria con el nombre de «Auxiliar de la industria y del comercio», la cual comprenderá los cursos siguientes, por este orden:

I. De matemáticas, teneduría de libros y reduccion de pesos y medidas.

II. De física experimental y de mecánica.

III. De química aplicada á las artes, y

IV. De economía política.

Art. 2.º Cada uno de los tres primeros cursos, será de año y medio, y el cuarto de seis meses: las lecciones se darán diariamente, de las once de la mañana á la una de la tarde, pudiendo recibirlas todos los individuos que sepan leer y escribir, y tengan por lo ménos, doce años de edad.

Art. 3.º El primer curso, que se denominará de matemáticas, comprenderá estos ramos: la cuatro primeras operaciones con números y con letras; quebrados vulgares, decimales y denominado; quebrados algebraicos; formacion de la 1.ª y 2.ª potencia de las cantidades, y su extraccion de raíces; ecuaciones determinadas de 1.º y 2.º grado; proporciones y progresiones; elementos de geometría de líneas, de superficies y de sólidos; descripcion y uso de los principales instrumentos matemáticos; teneduría de libros, y reduccion de pesos y medidas.

Art. 4.º El segundo curso, que se llamará de física, comprenderá el de mecánica; en este ramo se ocuparán las lecciones de los seis meses primeros.

Art. 5.º El curso de matemáticas es indispensable para hacer cualquiera de los otros, y nadie puede entrar al de química, sin haber estudiado física. Para pasar de uno á otro curso, se requiere haber sido examinado y aprobado en el anterior.

Art. 6.º Los artesanos ó industriales